



RAD. - 680014003008-2018-00225-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 105 y 6 folios útiles, con el fin de resolver la solicitud de nulidad. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por la apoderada judicial del ejecutado JHIOHAN FABIÀN CABALLERO MERCHAN, por indebida notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

DE LA NULIDAD INTERPUESTA

En los términos visibles a los folios 76 al 78 de este cuaderno, la apoderada judicial del demandado CABALLERO MERCHAN, sustenta la nulidad en los siguientes hechos:

- Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, informa que su poderdante por circunstancias mayores tuvo que cambiar de residencia sin que pudiera enterarse de este proceso, no obstante, observa con extrañeza que siendo el auto de fecha 16 de mayo de 2019, fue notificado el 14 de febrero de 2019, y allegado al despacho el 18 de octubre de 2019, seis meses después del auto.
- Precisa que, posterior a ello, el juzgado efectúo requerimiento a la parte actora [5 de noviembre de 2019] para que procediera a notificar a la parte demandada en su totalidad, so pena de desistimiento.
- Indica que, ante tal requerimiento, la parte actora allegó constancia de notificación por aviso fallida, solicitando en el emplazamiento por desconocer la dirección de los demandados, sin embargo, en el expediente no se vislumbra por ningún lado el emplazamiento y la certificación del registro nacional de emplazados, lo que a todas luces considera una indebida notificación.
- Agrega que, su poderdante informa que se encuentra demandado debido a que su ex novia que también es demandada dentro del presente proceso KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES le informa que recibió un correo electrónico demanda ejecutiva en su contra del juzgado 8 civil municipal de Bucaramanga, le informa de la demanda ejecutiva, situación que obligó a mi representado revisar su correo electrónico actual jhohanem@hotmail.com sin encontrar demanda alguna, situación en la cual se configura NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION.
- Menciona que, no hay duda de que se haya configurado la causal de nulidad alegada, en cuanto que no se practicó en legal forma la notificación a la mencionada parte demandada y se atendió a la información suministrada a la ligera por el apoderado de la parte demandante.

Solicita que, se declare la nulidad de lo actuado desde el proveído del 16 de mayo de 2018, en aras de garantizarle a su defendido su derecho a la defensa y a la contradicción.



DEL TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante de la presente nulidad por el término de tres (3) días, quien en su oportunidad manifestó:

“(…) Solicito al Honorable Despacho NO acceder a la Nulidad elevada por el extremo pasivo, toda vez que es una forma de dilatar el proceso, y aun mas cuando los mismos demandados tuvieron conocimiento vía electrónica a sus correos personales (debidamente certificados por el banco BBVA y que reposa en el expediente digital) .

2-Dichos correos personales de los demandados fueron dados mediante certificación del Banco BBVA, certificado que reposa en el Expediente Judicial, los cuales resultaron ser ciertos toda vez que los demandados contestaron la demanda dándose por enterados del proceso Judicial.

3-Conforme a lo anterior, es tan así que los dos demandados ya siendo notificados acudieron a este proceso Judicial otorgando poder a sus respectivos apoderados quienes contestaron dentro del término la respectiva demanda.

4-Los apoderados contestaron la demanda, ejercieron el derecho de defensa de los accionados quienes de esta forma se daban por notificados de manera concluyente, en todo momento se respeto el debido proceso.

5-Se puede apreciar por parte de los accionados en su actuar una forma de seguir dilatando el proceso con argumentos carentes de sustento legal y probatorio.

6-A su vez la Nulidad elevada carece de sustento legal y probatorio, la togada solo manifiesta que su representado casi no revisaba ese correo y que se enteró por su ex novia KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES, fundamentos que carecen de credibilidad y sustento legal.7-En todo momento se respetó el debido proceso a los demandados y en estos instantes no pueden sorprender con Nulidades con el fin de dilatar el proceso. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero establecer que, la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

En este sentido y dada la importancia del auto que libra mandamiento de pago –en este caso en específico-, se exige que este tipo de providencia sea notificada personalmente, pues reviste una importancia especial dado que es con el conocimiento de esta, que la persona natural o jurídica demandada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

El legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden alegar, a fin de contrarrestar las irregularidades que se llegaren a presentar en el desarrollo procesal de una Litis y que con ello se pudiese vulnerar el debido proceso. Así y atendiendo a su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de Marzo de 2022

CFGS



constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por otra parte, tenemos que, para nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares *especificidad, protección y convalidación*. El **primero**, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El **segundo**, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales *“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”*¹. De ahí, que obligatoriamente agrega la Corte que el artículo 143 de la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, *“su interés para proponerla”* (sentencia de 4 de febrero de 1987). Por **último**, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

Para resolver esta nulidad interpuesta, se tienen las pruebas decretadas en el auto de fecha 12 de Noviembre, a recordar, las documentales que obran en la foliatura del expediente y que de manera oficiosa, se ordenó su decreto.

Así pues, como material probatorio documental obra en el expediente:

- El escrito de demanda, en el que se reportó en el acápite de notificaciones como direcciones de los demandados JHOHAN FABIAN CABALLERO MERCHAN y KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES, Carrera 29 No 94-03 Casa 36 Villa de los Conquistadores Barrio Diamante, Bucaramanga.
- Las constancias de citación a notificación personal de que tratan el artículo 291 del C. G. del P., efectuadas a la dirección discriminada en el escrito de la demanda.
- Los resultados fallidos de la diligencia de notificación por aviso, remitida a la mencionada dirección física.

El artículo 290 del C. G. del P. establece que, el mandamiento de pago debe notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial. El debido enteramiento de tal providencia, garantiza su debida vinculación al proceso y por ende la garantía de su derecho de defensa y contradicción y debido proceso. Para ello, los artículos 291 y 292 ibidem establece la forma de materializar dicho enteramiento a la parte pasiva, con el objeto que dentro del término establecido pueda hacer uno del derecho de defensa.

Valga señalar que, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación puede surtirse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, información que se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio señalado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual deberá, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No.de Rad:7509-03

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Al revisarse en esta oportunidad lo obrante en el expediente, de entrada no se avizora prosperidad a lo alegado por la togada, pues al momento de presentar su nulidad, ninguno de los demandados se había notificado debidamente, razón por la cual, para ese momento, no se podía hablar de indebida notificación.

Este despacho no encuentra asidero jurídico a lo manifestado por la vocera judicial del ejecutado en estas diligencias, pues cuando ellos comparecieron al proceso, el demandantes se encontraba en diligencias de notificación, pues el apoderado de la parte actora hacia poco había solicitado emplazamiento, es más, ni siquiera puede hablarse de esta última actuación, como aduce la apoderada judicial, toda vez que, ello no fue necesario dado la concurrencia de los ejecutados a este asunto judicial.

Asimismo, sea de precisar que, los ejecutados en este proceso se notificaron por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra, por el hecho de constituir apoderados judiciales, conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del P., tal y como se consignó en el auto proferido el 27 de octubre de 2021. Es decir, Fue hasta ese entonces, que se tuvieron por notificados y dada la constitución de voceros judiciales para su representación.

Ahora, su derecho a la contradicción y ala defensa se les ha garantizado, pues en el auto citado se indicó que los demandados se consideraban notificados por conducta concluyente a partir de la notificación que se hiciera por estado de dicho proveído y se dispuso que, por la Secretaría del Juzgado se controlarán los términos, teniéndose en cuenta que a folios 67 al 80 del cuaderno principal ya obraba la contestación de la demanda por parte de los demandados.

Así las cosas, y comoquiera que no se encuentra probada la causal de nulidad invocada, se declarará infundada dicha solicitud y como consecuencia de ello, se impondrá, claro está, a su promotor las costas procesales generadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la nulidad deprecada por el demandado JHOHAN FABIÁN CABALLERO MERCHAN, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR a JHOHAN FABIÁN CABALLERO MERCHAN a pagar a favor de JOSE FERNANDO SILVA LLANOS y ALEJANDRA SERRANO GAMBOA, las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. Líquidense por la secretaria.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358a537aad2f3d68b511c4a0fd60239bd2ac81b79debb5792ab8d8537f361413**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 137 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de demandante dentro del presente proceso de restitución de tenencia del vehículo de placas KKW000 en contra de GLOBAL ARCHITECTURE S.A., solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien, conforme se ordenó en la sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo de placas KKW000 al BANCO FINANDINA S.A. Nit. 8600518946, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021.

Segundo: OFICIAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que, efectué la **aprehensión** del vehículo de placa KKW000, y lo deje en uno de los parqueaderos autorizados por el consejo superior de la judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bucaramanga – Santander - *RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021*-. Una vez efectuada la inmovilización, deberá hacer la **ENTREGA** del mencionado vehículo al demandante BANCO FINANDINA S.A. Nit. 8600518946 y proceder a cancelar la orden de aprehensión antes dispuesta.

Tercero: LIBRAR los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a264f5290d4151f13aca190644fd1652caa4e70945b2a035af36d36608bbb57**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 76 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud elevada en el memorial visible a los folios 75 al 76 del Cu, el Juzgado requiere a la parte demandante, para que, allegue la constancia de recibido por parte del INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, del despacho comisorio No. 200 librado el 05 de diciembre de 2018 para efectuar la aprehensión y entrega del vehículo de placas **BYQ-03E**.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff63e1a11cbde1b0fa180e1ad48f14fafd3af59116712e7bcebf74f0783f74a2**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a los escritos visibles a folios 61 a 87 de este cuaderno, el Juzgado:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA -COOPRODECOL LTDA- presenta la abogada IBETH YINETH CELIS HERNANDEZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

- RECONOCE PERSONERÍA a la abogada EDIT PAOLA DIAZ QUIJANO identificada con C.C. No. 1.1.02.371.480 y T.P. 268.909 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA -COOPRODECOL LTDA-, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8105e9ea1878985c67ab9505063401eb4b9259d347778357fb1fe8c49e1055**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:31 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 142, 28 y 10 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho Dr. JONATAN FRANCISCO RUIZ QUIÑONEZ, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curador de la demandada MONICA ISABEL VARGAS, y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a la citada para que la represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado JONATAN FRANCISCO RUIZ QUIÑONEZ, para el que fue designado mediante auto del 02 de marzo de los corrientes, como Curador de la demandada MONICA ISABEL VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. SILVIA ANDREA HERNANDEZ RIOS quien podrá ser notificada a través del correo electrónico silvia.hernandez.rios@outlook.es, como curadora *Ad-Litem* de la demandada MONICA ISABEL VARGAS, para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c21bb503979f12e4bdf9288a693517f451ef3d3d96b60ad5fd1ae8741fda**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 91 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial del interesado CARLOS ALBERTO SOLANO SARMIENTO, solicita se fije hora y fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos dentro del presente juicio sucesorio.

Revisada la actuación, el despacho advierte que, mediante auto de 09 de julio de 2021 y con el fin de continuar con el trámite del proceso, SE REQUIRIÓ a todos los interesados para que, allegaran el registro civil de Defunción de los señores LETICIA SOLANO y LEONIDAS SIENDUA, el documento idóneo que acredite la unión marital de hecho con el señor LEONIDAS SIENDUA, los registros civiles de nacimiento de REYNALDO, NELSON Y OMAR SIENDUA SALAMANCA y, adicionalmente, para que informaran el lugar de notificaciones de los referidos herederos, carga que aún se encuentra pendiente de cumplir.

Por lo anterior, se NIEGA lo solicitado y se requiere nuevamente a los interesados para que, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, den cumplimiento al citada carga y, en tal sentido, alleguen la documentación e información peticionada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4da432eb8363a81cd2b777d012def76cf24817104b9cb33ef3b8af11a9a3c9**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

Documento generado en 30/03/2022 05:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 238 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, téngase en cuenta la dirección electrónica del señor JIMMY JESUS MENDEZ HERRERA, reportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible en folios 178 al 238 del Cu, esto es, jimmyjesusmendezherrera@gmail.com, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del citado.

Por otra parte, y atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al señor JIMMY JESUS MENDEZ HERRERA, como mensaje de datos a la dirección electrónica, jimmyjesusmendezherrera@gmail.com visible en folios 178 al 238 del CU.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd670054f17333955fcf266fd4fbe0ab3335efc43d120a08635c15c48e9309**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2019-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 285 y 47 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PAPELES NACIONALES S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S. y a LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ, la obligación contenida en el pagaré visible al F1 y F1 vto. C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de marzo de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S. y de LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, a quienes se le notificó – ambos- de manera personal, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, así: a LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ el 18 de agosto de 2021 (folios 139 a 189 C1) y, a la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S. el 13 de septiembre de 2021 (folios 191 a 283 C1), quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PAPELES NACIONALES S.A., en contra de la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



y LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f42c4c22b3d6f05b8198744323d369ec3cdc84670af430642a11789c3169392

Documento generado en 30/03/2022 05:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



RAD: 2019-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 221 y 5 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al requerimiento que este Juzgado hizo por auto de 9 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó soportes que señaló haber obtenido de su representada, sin embargo, ni en estos ni en su memorial se especificó la forma como obtuvo la dirección electrónica que pretende sea tenida en cuenta para efectos de notificación del demandado, que es lo que en específico ordena el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que en las constancias de las llamadas realizadas solo se anota “CONTACTO INDIRECTO ALBA ESPOSA SE DEJA MSJ **NO DA NUM DE CONTACT ÉXITO**” y “**CONTACTO NO VALIDO ÉXITO**” y a continuación se refieren direcciones electrónicas con la nota ‘enviado con éxito’ pero sin más detalles; observaciones que no permiten dar cuenta de que las cuentas electrónicas referidas sean las que utiliza el ejecutado, tal como lo exige la norma en cita.

En tal virtud se le reitera el requerimiento realizado en tal sentido so pena de no tener por válida la notificación realizada a la dirección de correo electrónico lfernandod32@gmail.com ni tener en cuenta la que en los soportes se anota como ciroantoniobayona@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02568846790b7c233f7f2b11566f46ee5f0f983fea206b30a38140e594a599a2**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 34 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, el abogado FABIO ANDRES VELASQUEZ FAYAD, pese a habersele comunicado en debida forma por correo electrónico, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador Ad-Litem de la demandada MILLIN LLOSELIN ROJAS TRUJILLO, para el cual fue designado mediante auto del 17 de marzo de 2021, ni ha acreditado circunstancia alguna que lo impida asumir el cargo encomendado, este juzgado lo REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo “(...)so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)” num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5f5e2829074b0194e75f819ed2d64704b85d70a1a80a4b1b97130a362452a**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 562, 93 y 196 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutado (fls. 159-185), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93cbc0f7486c2662db428aa4d346a9c090ee15dd6841b269caab15e9f3cc4d**
Documento generado en 30/03/2022 05:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO
68001-40-03-008-2019-00376-00
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S
representada por ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ y ADRIANA
ALEXANDRA POSADA MOGOLLON

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado, a través de apoderada judicial, por la demandada ADRIANA POSADA MOGOLLÓN contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó por prematura la solicitud de reducción de embargos.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad señalando que, si bien el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada Posada Mogollón no se ha ejecutado por razones atribuibles a la parte demandante, su avalúo catastral, el cual asciende a la suma de \$323.545.000, y el simple hecho de estar embargado garantiza el pago del monto pretendido en este proceso, más sus intereses.

Por lo anterior, afirma que los anteriores embargos decretados sobre los bienes de la citada ejecutada resultan excesivos, pues se supera en demasía el monto de la ejecución

En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar levantar la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios registrada en contra de la demandada ADRIANA ALEXANDRA POSADA.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 11 de febrero de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 096 de 24 de noviembre de 2021 y el recurso se presentó el 30 de noviembre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado, esto es,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



dentro del término de ejecutoria, la demandada interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, la ejecutada ADRIANA POSADA MOGOLLÓN solicita el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentran en cuentas corrientes o ahorros a su nombre en las entidades financieras, toda vez que, dentro del presente proceso, también se decretó el embargo de un bien inmueble de su propiedad, el cual satisface el pago de la obligación que se pretende, resultando excesivas las cautelares decretadas.

Verificadas las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas al interior del trámite y que recaen sobre bienes de propiedad de la inconforme, este Despacho Judicial advierte que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se haya consumado el embargo y secuestro dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que el bien sujeto a registro [identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-420943] tienen inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, no se ha procedido con el secuestro del mismo, pues, véase que, pese a haberse comisionado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER-REPARTO para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-420943 de propiedad de la demandada ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLÓN, a la fecha no obra prueba en el expediente de su celebración.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837cb644b257d41a6c0d7c5f097dd78028e5fd6bdec8d1c79a52160df7733547**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 129 y 9 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte demandante [*quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido*], coadyuvada por los demandados y la curadora Ad-Litem, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Adicionalmente, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 316 ibídem se aceptará el desistimiento a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del ejecutado DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO.

Segundo: TERMINAR el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- contra STEPHANNY MICHELL CAMACHO ZAMBRANO Y DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO, por pago total de la obligación.

Tercero: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c965ce1faff5a671a1e3018ce5ec4a5f35253d1e7c4636e6b4d18bf151e50e3d**
Documento generado en 30/03/2022 05:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00519-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 18 folios, con atento informe que mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad se decretó la nulidad de todo lo actuado en el trámite y la demanda fue inadmitida, vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que en el presente trámite instaurado por LEIDY JAZMIN ORTIZ FIGUEROA contra ISNARDO MORENO PIAMONTE se decretó la nulidad de todo lo actuado y se declaró inadmisibile la demanda mediante auto del 11 de marzo de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Ahora, dado que la misma no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 22 de marzo de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LEIDY JAZMIN ORTIZ FIGUEROA contra ISNARDO MORENO PIAMONTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

CUARTO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0114dee6837019b3ed3988b76a5a2740f88bebcac8c3c91779a6f2fbbbe5532**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 54 y 20 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado requiere a la apoderada judicial de la ejecutante para realizar la notificación de la demandada MARIA FERNANDA HERRERA GONZALEZ, al correo electrónico m_afeherrera@hotmail.com, suministrado en la carta de instrucciones del pagare.

Sea este el momento, para ponerle de presente, nuevamente, a la apoderada judicial de la parte demandante que, podrá realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ejecutada como mensaje de datos a través de una de las empresas de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior, con el fin de que se certifique la trazabilidad del mensaje de datos, esto es, el envió y la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a047f0306d3728ca8d79b7671a21557afb3323039be41435a4d596027a6739bd**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DMG

RADICACIÓN No. 2019-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 214 y 31 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente el expediente, el despacho advierte que, se hace necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en los autos del 02 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021, mediante los cuales se resolvió tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO, como mensaje de datos al correo electrónico idediossocha@hotmail.com y se requirió para efectos de control de términos que el iniciador recepcione acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega del mismo. Veamos:

La Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020, reza: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, y en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

(.)«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...(....).

En consideración de lo anterior y comoquiera que, la empresa -Enviamos comunicaciones S.A.S.-, certificó que la notificación electrónica con guía No. 1040018140215 enviada al demandado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO, como mensaje de datos al correo electrónico idediossocha@hotmail.com, arrojó como resultado “EL SERVIDOR DE DESTINO CONFIRMO LA RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS Y NO SE REPORTO NINGUN ERROR POSTERIOR A LA ENTREGA (ENTREGADO)” visible e folios 88 al 134 del C1, se tiene en cuenta esta certificación para efectos del control de términos de la notificación personal realizada al citado ejecutado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DMG



Así las cosas y atendiendo que, se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al referido ejecutado para efectos de control términos, no hay lugar a estudiar sobre la viabilidad de la solicitud de emplazamiento al demandado SOCHA CHAPARRO.

Procédase por la Secretaria a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4dd19698215d7eab9c8546587db4760180abc30decb64b386aa211ce5e2b72**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (1) cuaderno con 222 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la excepción de mérito presentada por la curadora ad litem de la ejecutada ISOLINA ACEVEDO DE ÁLVAREZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b094451bbd389d25e82b7be54c49de38d7f176654d7f335467a35e999a2ee**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 138 y 60 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ **Frente al Recurso de Reposición**

Mediante proveído del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho admitió la reforma de la demanda presentada por MAYERLING LISSETTE DÍAZ MANTILLA en contra de CESAR AUGUSTO ROMERO MARTÍNEZ Y LUIS FERNANDO CRISTANCHO ARCHILA, la cual fue notificada por estados No. 005 a los demandados el veinticuatro (24) de enero de la misma anualidad.

Seguidamente, el demandado CESAR AUGUSTO ROMERO el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) radica por correo electrónico escrito de reposición contra la referida decisión *–fl. 122 a 137, cuaderno principal–*, el cual, revisado nuevamente con detenimiento el expediente, se puede concluir que fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dado lo anterior, habrá de dejarse sin efecto el traslado visible al folio 138 y en su lugar, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado CESAR AUGUSTO ROMERO y que obra al folio 122 a 136 del expediente, por extemporáneo.

➤ **Frente al Auto que Admitió la Reforma de Demanda**

No obstante, el despacho advierte que, en el literal b del numeral primero del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) por error de digitación e involuntario se dispuso:

“b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Omitiendo que lo correcto, en lo referente a los cánones de arrendamiento era a la tasa del 6% anual, según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, ello, teniendo en cuenta que la obligación derivada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana es de naturaleza civil.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Adicionalmente, en el literal c del numeral primero de la citada providencia se dispuso:

c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dos (2) de cada mensualidad hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DP



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.”

Pretensión que no fue solicitada en el escrito de reforma de demanda y por consiguiente no debió ser decretada, lo que fuerza a dejar sin efecto dicha decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el traslado secretarial que se hizo el pasado nueve (9) de febrero del recurso de reposición impetrado por el demandado CESAR AUGUSTO ROMERO, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: RECHAZARÁ DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el demandado CESAR AUGUSTO ROMERO y que obra al folio 122 a 136 del expediente, por extemporáneo.

Tercero: CORREGIR el literal b del numeral primero del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) el cual queda en los siguientes términos:

*“ b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación **respecto de las cuotas de administración y frente a los rubros correspondientes a los cánones de arrendamiento deben ser liquidados a la tasa del 6% anual.**”*

Cuarto: DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO literal c del numeral primero del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11487c671bb50afdb0cd0248b9065fae4d67afa88ca9fdd369ed6d62ca6132b6**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuaderno con 103 y 10 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la excepción de mérito presentada por el curador ad litem del ejecutado HERNANDO SÁNCHEZ MOTTA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb03ca648f24792898925c17b7537daedb7b790dd4ac2bcb2fcc2ec908ba27**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2019-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 84 y 6 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, la obligación contenida en el pagaré visible a FOLIOS 2 A 4 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de noviembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutadas, a quienes se le notificó – ambos- de manera personal, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, así: a SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y, a ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN el 20 de octubre de 2021 (folios 57 a 75 C1), quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y, ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511a2fb576d06fb0a9c165105d20845ce199008dc0dd14b2e1b990d547d22007

Documento generado en 30/03/2022 05:26:48 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 15 y 14 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que precede (folios 10 a 15) el apoderado de la parte demandante informa que la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR y la demandante OLIMPIA VARGAS NIEVES, llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del cual se prevé la entrega de dineros consignados a órdenes de este juzgado a favor de esta última.

Respecto del acuerdo conciliatorio, el Despacho niega lo pretendido en este sentido, toda vez que, el presente trámite terminó por desistimiento tácito desde el 13 de agosto de 2021, fecha para la cual se ordenó la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, por lo que los dineros depositados solo serán entregados a favor de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, por habérsele realizado tales descuentos.

Ahora bien, si lo pretendido es la sola entrega de los dineros retenidos y de propiedad de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, los peticionarios deberán precisar en forma clara y precisa el valor exacto de los dineros que se deben entregar. En tal virtud, se pone en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales según sistema de consulta del Banco Agrario:

DATOS DEL DEMANDADO				NOMBRE				NÚMERO DE TÍTULOS	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Húmero Identificación	1118522908	Nombre	SANDRA MILENA VILLAMIZAR			22	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
400010001041004	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 715.948.00			
400010001001833	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001007103	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001002414	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001000975	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001079500	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001079432	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001004070	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 307.824.00			
400010001002100	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001000075	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001002032	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001007838	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001013023	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001010071	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001020780	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001023087	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001040100	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 745.378.00			
400010001005271	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001000719	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001007001	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001071890	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 372.880.00			
400010001070003	03335237	OLIMPIA VARGAS NIEVES	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 372.880.00			
Total Valor						\$ 5.810.781.00			

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b644b05717a8b0644ea9cda62e7dacb213f3461d5d2405e77de50ae3403b3f84

Documento generado en 30/03/2022 07:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 41, 79, 15 y 49 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud “SANITAS S.A.S.” y al pagador “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES” para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada LETY RODRIGUEZ RONDEROS, y que figure en la base de datos de la referida entidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9863659c252bd06439a61be8fefa693c4ac9c1fb482292d4966debd28c607**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DMG

RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 41, 79, 15 y 49 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, el Juzgado REQUIERE al pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la demandada LETY RODRIGUEZ RONDEROS C.C. No. 63.327.352 como pensionada de dicha entidad. Cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1749 del 07 de diciembre de 2021, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° y parágrafo 2° del art. 593 del Código General del Proceso. ofíciase

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f29c12edc455cd2ec5582fe0ca94fd150de7063cafb6117b51d87ddfe147c4**
Documento generado en 30/03/2022 05:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00781-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 471 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se ordena tener en cuenta el trámite de notificación por aviso al acreedor EDWIN RODRIGO CARO BLANCO, realizado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS.

Ahora, cómo se indicó en auto anterior – 23 de febrero de 2022-, a efectos de constatar que dicho trámite fue efectivo para todos los acreedores SE REQUIERE a la liquidadora, para que, allegue al plenario el acuse de recibo o constancia de entrega o acceso del destinatario – acreedor – al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb77f73d28781b6884241097aad1920cba4f3511b6a278dd8068e3bc4d03344**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



RAD: 2020-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (1) cuadernos con 88 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial que antecede, el Despacho no accede proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real es indispensable para proceder con ello, y a pesar de que la apoderada indica en su memorial que el gravamen ya se registró, en el expediente no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Público en tal sentido, a pesar de que el oficio No. 1608 de 24 de noviembre de 2021 fue enviado a esa entidad desde el 12 de diciembre de 2021 (folios 84-85 archivo No. 10).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c440e6fb782908ebca5d0ffe756c4241100a4ed036c3039a33d161a7564f430**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



RADICACIÓN No. 2020-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 17 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente el Juzgado advierte que, mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P y por ello se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb370d9b68da1a92df79a680dcd40e1022fa3fa17f796799441f4f1476b20d7b**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 12 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

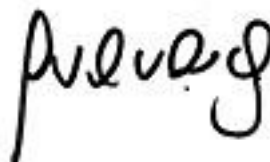
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial visible en folios 37 al 49 del CU, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida a la demandada SONIA PATRICIA GUERRERO PEREZ, a la dirección física calle 3AN No. 8-145 Torre 2 apto 208 callejuelas del municipio de Piedecuesta – Santander, toda vez que, se observa lo siguiente:

- Se envió en forma incompleta el auto del 18 de marzo de 2020, mediante el cual se libró Mandamiento de pago
- Se echa de menos el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio de correo “472”.
- En memorial visible en folios 47 al 49 del CU, se advierte que se realizó nuevamente la notificación por aviso a la ejecutada, pero no se adjunta el formato de notificación por aviso, ni el auto libra mandamiento de pago conforme a los parámetros estipulados por el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente las diligencias tendientes a llevar a cabo en debida forma la notificación de la citada ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b634184d2d4dc4c450ae8e9839744e4d0bc736d635d054aa444dffd13bcab9**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00183-00

PROCESO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, LILY PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO, SANDRA PATRICIA PARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PARDO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1 contra LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, LILY PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO, SANDRA PATRICIA PARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PARDO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. demandó a LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, LILY PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO, SANDRA PATRICIA PARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PARDO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO, pretendiendo por el trámite del proceso declarativo de servidumbre:

- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “SANTAGUEDA”, cuya extensión es de 2 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 6867300000000006018800000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 496 del seis (6) de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Barbosa.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, para:
 - Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
 - Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
 - Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica ; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.

- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - Remover cultivos, construcciones y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
 - Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
 - Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
 - Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
 - Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
 - Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.
- Prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Asimismo, LOS DEMANDADOS deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535.
- Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

M/CTE (\$2.652.827), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la demanda

- Declarar que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

1. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., en adelante ESSA, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) del sur de Bolívar, cuatro (4) del sur del Cesar y uno de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su “Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 –2028” adoptado según Resolución No.40029 del nueve (9) de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

2. ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto descrito en hecho anterior, suscribió el contrato No.CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTROS.A.S.-INGICAT S.A.S.- Nit. 900.423.160-0, (empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la Gestión Inmobiliaria, Catastro, Avalúos, Ordenamiento Territorial, Planeación, Valorización, Aspectos Jurídicos y Obras Civiles); por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

3. Dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la línea de Transmisión San Gil –Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.

4. El tramo denominado Suaita –Barbosa debe pasar por el predio “SANTAGUEDA”; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento cinco (105) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil ciento ocho (2.108) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1), compartida con el predio La Palma, identificado con cédula catastral 68673000000060016000, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 68673000000060016000, de nombre catastral La Palma, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento tres (103) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-41536, propiedad de La Nación, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

recta, una distancia de ciento ocho (108) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

5. El predio objeto de imposición se encuentra ubicado en la vereda El Junco, del municipio de San Benito, Santander; cuenta con una extensión superficiaria de 2 hectáreas, y se encuentra determinado por los linderos especificados en la Escritura Pública número 496 del seis (6) de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Barbosa, y son los siguientes:

“POR UN COSTADO. –Deslinda con terrenos de lino y Jesús Camacho, por todo un surco de árboles. POR CABECERA –Deslinda con terrenos de Antonio Gamboa, por una cuchilla. POR EL OTRO COSTADO. –Deslinda con terrenos de Lino Camacho, por mojonos de piedra. Y por el ÚLTIMO COSTADO o se el pie. –Deslinda con terrenos de Bernarda Aguilar y Abraham Quiroga y el camino Nacional que se San Benito conduce a Güepsa y encierra.”

6. Los señores Ricardo y Sergio Pardo González adquirieron el predio denominado “SANTAGUEDA”, mediante adjudicación de los derechos sucesorales del señor Querubín Pardo, que obra en la Escritura Pública número 496 del seis (6) de junio de 1997 protocolizada en la Notaría Única de Barbosa.

7. Estudiado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de imposición, se pudieron vislumbrar una serie de particularidades (i) En primer lugar, de la lectura de dicho documento se extracta que la primera anotación hace referencia a una “Falsa Tradición”. (ii) En segunda medida, no se observa que, dentro de la cadena de tradición descrita en el certificado respectivo, se haya realizado de algún modo, el saneamiento de la misma, para que de esta manera se pudiese determinar en cabeza de quien figura el dominio completo del bien.

8. Con el fin de determinar al titular de derecho real de dominio, se elevó consulta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, quienes mediante certificado número 2019-321191del dieciocho (18) de noviembre de 2019, respondieron que una vez revisados los antecedentes del predio “SANTAGUEDA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535, y de acuerdo a su tradición, se pudo determinar la “inexistencia de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo”, por ende, “no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”.

9. Por lo anterior, se puede vislumbrar que existe una incertidumbre respecto de la propiedad del predio, pues como ya se dijo, la apertura del folio se surtió con base en una falsa tradición, la cual hasta el momento no se ha saneado, sin embargo, se advierte que ello no implica necesariamente, que se trate de un bien baldío perteneciente a la Nación, dado que conforme lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 200 de 1936 “*Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (...)*”, Circunstancia que hace conveniente vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2017 de la ANT y los Decretos 1858 de 2015 y 2363 de 2015.

10. En visita al predio objeto de imposición, por parte de funcionarios del contratista predial de ESSA, se encontraron a los señores LUZ MARÍA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.632.995; RICARDO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.288.225; LILY PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.750.869; MARÍA YENLY PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.863.653; CLAUDIA ZORAYA PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 51.924.193; y SANDRA PATRICIA PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 52.114.898, quienes informaron que están ejerciendo la ocupación del predio desde hace varios años. Ciertamente, que se logró identificar que cada uno de

ellos ejerce ánimo de señor y dueño sobre el predio y que han desarrollado actividades y realizado mejoras, que evidencian su ocupación por más de un año, razón por la cual es procedente vincularlos en esta acción judicial, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 376 del C.G. del P.

11. Mediante informe de valor elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor de sitio de torre en metros cuadrados y el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados(bosque, árboles y rastrojo).

12. Se recurre a instancias judiciales, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, con el fin de solicitar la imposición de servidumbre eléctrica.

III. DEL AUTO ADMISORIO, SU NOTIFICACION y DEFENSA

Mediante proveído de 06 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, dispuso la notificación del extremo pasivo para dicho efecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó la notificación de los demandados determinados, el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PARDO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO Y DEMÁS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación.

El auto admisorio fue notificada a la parte demandante por la anotación de estado número 111 de 09 de noviembre de 2020.

Los demandados LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, LILY PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO, SANDRA PATRICIA PARDO, se notificaron conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (fls. 455 y 1153) y dejaron vencer en silencio el término concedido para contestar demanda.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PARDO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO, a través de curadora ad litem, se notificaron por conducta concluyente el 19 de marzo de 2021, como se dispuso en providencia de 07 de abril de 2021, como obra a folio 449 del expediente. La curadora ad litem, presentó escrito de contestación de demanda, sin oponerse a las pretensiones.

La NOTIFICACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación, se surtió conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (fls. 1295 y 1458). Pese a que dicha entidad presentó contestación de demanda y excepciones, la primera no se tuvo en cuenta por extemporánea y los exceptivos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto único reglamentario 1073 de 2015, se rechazaron por improcedentes.

Así las cosas, verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, como también la ausencia de irregularidades susceptibles de nulidad y surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibídem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

La conducción de energía eléctrica, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es una servidumbre de índole legal que grava *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II. Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que: *“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución”* contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

Así bien, con el adelantamiento del presente juicio, solicita la parte demandante se imponga como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA Nit. 890.201.230-1, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “SANTAGUEDA”, cuya extensión es de 2 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 68673000000000006018800000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 496 del seis (6) de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Barbosa.

Frente a lo pretendido, no existió argumento defensivo alguno por parte del extremo pasivo.

Como medios de prueba se allegaron al plenario:

1. Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.324-41535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, expedido el 30 de julio de 2020 y que corresponde al inmueble objeto de la imposición de la servidumbre.
2. Estado de cuenta del predio “SANTAGUEDA” proyectado por el municipio de San Benito.
3. Certificado número 2019-32191 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, de fecha 18 de noviembre de 2019.
4. Escritura Pública número 496 del seis (6) de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Barbosa que contiene los Linderos Generales del predio “SANTAGUEDA”.
5. Informe de Valor de la servidumbre requerida y afectaciones, sobre el predio rural denominado “SANTAGUEDA”, elaborado por INGICAT S.A.S.
6. Copia del derecho de petición radicado el día veintiséis (26) de junio de 2020 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Plano del área de afectación del predio “SANTAGUEDA”, por el trazado de la Línea San Gil -Barbosa 115 kV, elaborado por INGICAT S.A.S. –Coordinación SIG.
8. Auto AC-140-2020 del veinticuatro (24) de enero de 2020 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
9. Copia del concepto plan de expansión de fecha veintiocho (28) de septiembre 2014 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).
10. Copia de la Resolución No.40029 del nueve (9) de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA, Nit. 890.201.230-1.

Relacionado el material probatorio, entra el Despacho a establecer si resulta procedente la imposición definitiva del derecho real, en el caso de marras.

En efecto, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (folios 113 a 130 C. 1), se trata de una empresa de servicios públicos mixta, quien, allega al plenario copia de la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014 – 2028), copia del Plan de Expansión ESSA 2013 – 2026 el cual contiene la construcción de la Línea de Transmisión San Gil –Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; y copia del contrato No. CT-2016-000141 suscrito entre ESSA e Ingicac S.A.S., donde se otorgan facultades al Ingicac S.A.S., para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR, documentación de la cual se predica la legitimación de la entidad demandante y la procedencia del gravamen solicitado.

A su vez, se observa, del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, la inexistencia de pleno dominio o titularidad de derechos reales sobre el mismo y la consecuente necesidad de vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, cómo así se hizo, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación, circunstancia que fue corroborada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, quien, mediante certificado número 2019-321191 del dieciocho (18) de noviembre de 2019, señaló que, una vez revisados los antecedentes del predio “SANTAGUEDA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535, y de acuerdo a su tradición, se pudo determinar la *“inexistencia de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo”*, por ende, *“no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”* y, *“puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo puede adqueir por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras”*

Dentro del trámite, fueron demandados LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, LILY PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO, SANDRA PATRICIA PARDO quienes fueron señalados por la parte actora en el escrito de demanda como poseedores, por más de un año, del predio sirviente objeto de la Litis. Además, en atención a la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria 324-41535, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PARDO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO. Quedando así conformado los extremos procesales en la litis.

En ese orden, conforme al trasegar procesal y existiendo en el plenario las condiciones previstas para la imposición de la servidumbre requerida, pues, a más de ser una servidumbre legal y ser declarada como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio¹, no se presentó objeción alguna a la solicitud de su constitución sobre el precitado inmueble, el Juzgado impondrá a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1 servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado SANTAGUEDA.

Ahora, según se desprende de los artículos 29 de la ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate a proponer en esta clase de litigios se suscita a la estimación de los perjuicios a pagar, por la imposición del gravamen. Para esto, obra en el expediente dictamen pericial aportado con la demanda, mismo, que no fue objeto de contradicción.

¹ Ley 21 de 1917

Así las cosas, el estimativo que se allegó con la demanda por valor de dos millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos (\$2.652.827) visto a folios 36 a 43 del cuaderno principal, cumple con las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, cuanto más, si el mismo se estima razonable y coherente, habida cuenta que se valoraron las condiciones del predio, el impacto de las obras a realizar y fue elaborado con base en metodologías aceptables para ese tipo de experticias, siendo en consecuencia, el valor a pagar por la imposición del gravamen, sobre la franja a utilizar, visualizada en el plano allegado con la demanda (fl 44).

Finalmente, y en aras a establecer a favor de quién se debe ordenar el pago de la referida indemnización, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- Cómo se señaló, existe incertidumbre respecto de la propiedad del predio objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535, pues la apertura del folio se surtió con base en una falsa tradición, la cual hasta el momento no se ha saneado y, en consecuencia, *no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales*.
- La parte actora en su escrito de demanda señaló que en visita al predio objeto de imposición, por parte de funcionarios del contratista predial de la entidad demandante – ESSA-, encontró a los señores LUZ MARÍA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.632.995; RICARDO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.288.225; LILY PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.750.869; MARÍA YENLY PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.863.653; CLAUDIA ZORAYA PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 51.924.193; y SANDRA PATRICIA PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 52.114.898, a quienes logró identificar como poseedores y en dicha calidad los hizo parte del extremo pasivo de la controversia, sin allegar prueba alguna al respecto.
- El inciso 3° del artículo 376 del código general del proceso señala: “A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.
- El acta contentiva de la inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de san Benito –Santander- según comisión conferida por este despacho Judicial, únicamente señala que en ella intervino la apoderada judicial de la parte actora, echándose de menos la presencia de quienes fueron llamados como poseedores dentro del presente juicio y, como resulta obvio, la acreditación siquiera sumaria de dicha calidad.
- La falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no parece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio, como aquí aconteció, hace presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtué la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla. (Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994 que establecen la forma de acreditar la propiedad privada)
- De conformidad con el Acuerdo 29 de 2017 y los Decretos 1858 de 2015 y 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la función de administración de las tierras baldías de la nación.

Corolario de lo anterior, y no habiéndose demostrado, se repite, posesión o titularidad de derecho real alguno sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535, objeto del presente proceso, resulta claro que el pago de la aludida indemnización se ordenará a favor de la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la nación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – IMPONER a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1 servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “SANTAGUEDA”, cuya extensión es de 2 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 6867300000000006018800000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 496 del seis (6) de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Barbosa.

La servidumbre se constituye en el predio denominado “SANTAGUEDA”; sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento cinco (105) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil ciento ocho (2.108) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1), compartida con el predio La Palma, identificado con cédula catastral 68673000000060016000, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 68673000000060016000, de nombre catastral La Palma, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento tres (103) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-41536, propiedad de La Nación, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ocho (108) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica ; indemnizando a los

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.

- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Remover cultivos, construcciones y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
- Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
- Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
- Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

De igual modo se previene a los propietarios y/o poseedores del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

TERCERO.- ORDENAR el registro de la presente sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-41535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez- Santander. Oficiese.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-41535.

QUINTO. – ORDENAR a la demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1, el pago de la indemnización a favor de Agencia Nacional de Tierras, por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos (\$2.652.827), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

SEXTO. –CONDENAR en costas a la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

SEPTIMO. – ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7624df7941f56f9d4f7943dd2718fa64b83b34273f2d336037f537349859c2**
Documento generado en 30/03/2022 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 313 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al proceso el registro civil de nacimiento del demandado ALEJANDRO GUARIN VARGAS identificado con C.C. 5.767.790, allegado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito anterior (fls. 312-313).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c28fc238faf1074e7cfb0d6819367c5e2b28ed070272b1ac76a8b46488c5ea2**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 254, 19 y 05 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89d4bc85c7e28c1b541bebcaec66a309f697343f9d15faa0a0bf7411722293**

Documento generado en 30/03/2022 05:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00249-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SENTENCIA ANTICIPADA DEL 15 DE FEBRERO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00). Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

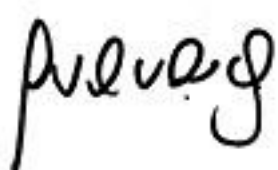


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8fc11a7259bef5badef251415b3e7e9fa5b896cba4620d219ba224e357d71c**
Documento generado en 30/03/2022 05:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 91 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito anterior (fl. 166), el Juzgado, previo a estudiar la procedencia del relevo del perito LUIS AUGUSTO ELIZALDE PRADA y teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba del envío del requerimiento a él realizado mediante auto de 16 de noviembre de 2021 –corregido mediante auto de 21 de enero de 2022-, ordena que por Secretaría se remita la comunicación respectiva, para que, dentro de los 03 días siguientes a su envío, el citado auxiliar de la justicia, acepte la designación que como perito se realizó en auto de 30 de agosto de 2021 y, en el mismo acto, se pronuncie sobre la manifestación realizada por el extremo activo relacionada con no encontrarse inscrito como perito evaluador en la categoría “INTANGIBLES ESPECIALES”, condición que, conforme al decreto 556 de 2014, se requiere para la práctica de avalúos en procesos de servidumbre. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceeb41b3dd3f9e37ff85498bd332cb624d4d6d95b1e6e20e72a7e3a9ed813a5**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

RADICACIÓN No. 2020-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 13 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento visible en folios 42 al 43 del C1, y comoquiera que, el demandante arrimó nuevamente al plenario las direcciones físicas y electrónicas de los demandados para ser tenidas en cuenta para el trámite de notificación personal, sobre las cuales el Juzgado ya se pronunció mediante auto del 02 de marzo de los corrientes, por lo tanto, las partes deben estarse lo allí resuelto.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto del 02 de marzo de 2022.

Por otra parte, el Juzgado no tiene en cuenta las citaciones para la práctica de notificación personal remitida a los ejecutados JAIRO VILLAMIL y OSCAR JESUS GALVIS visible en folios 32 al 41 del C1, toda vez que, se advierte que las mismas no arrojaron resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a359aa2a7e3e2fbb386a9275c095b2ca968082a8ce18da448225b0d4f4276c

Documento generado en 30/03/2022 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 495 y 14 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. NEYDA JUDITH CACUA CERVELEON, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curadora de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D), y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a los citados para que los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada NEYDA JUDITH CACUA CERVELEON, para la que fue designada mediante auto del 02 de marzo de los corrientes, como Curadora de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. FANNY CECILIA JARAMILLO BERMUDEZ quien podrá ser notificada a través del correo electrónico fjaramilloo@hotmail.com, como curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D), para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ecbe9d64244f322b913a544668dd7ff62dd810b78e409dca01ed6a98401141**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2020-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 130 y 9 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

HERIBERTO TORRES ANGARITA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BUSTOS, GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ ARIAS y ÁLVARO ANDRÉS VILLAMIZAR BUSTOS, las costas procesales que fueron reconocidas en sentencia proferida por este despacho judicial el 16 de noviembre de 2021.

Por hallarse reunidos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de HERIBERTO TORRES ANGARITA, y a cargo de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BUSTOS, GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ ARIAS y ÁLVARO ANDRÉS VILLAMIZAR BUSTOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutadas, a quienes se le notificó por estados -(Estado No. 010 – Publicación 14 de febrero de 2022)-, y dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por HERIBERTO TORRES ANGARITA, en contra de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BUSTOS, GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ ARIAS y ÁLVARO ANDRÉS VILLAMIZAR BUSTOS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de febrero de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f836fd6ec428050f8e6ffd0686963640a169319213505243631336e234bb82d8**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

RADICACIÓN No. 2020-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 71 y 08 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JUAN DAVID POWELL BUENO, y que figure en la base de datos de la referida entidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db2e178fe3451a55a8eb69ae7d0a2cb8fdf02cd44ccbeeb72b4f0ca894d0e0**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DMG

RAD: 2020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 490 y 41 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La sociedad VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÓSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA, la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a FOLIOS 1 A 9 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de ÓSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutadas, a quienes se le notificó así: a SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA por aviso el día 27 de enero de 2022 -Fls 409 a 425 archivo No. 28-; y a ÓSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020 -Fls. 426 a 490 archivo No.29- quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la a sociedad VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., en contra de ÓSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de diciembre de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca7ced1a318991270ba664f1df0d1379ac2c3c8ea98d97836ecf0346b51f88e**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 07 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar:

- Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS S.A.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada CINDY LILIANA ARENAS AGREDO, y que figure en la base de datos de la referida entidad. Ofíciase.
- Entidad Promotora de Salud “EPS SANITAS S.A.S.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado EDUARDO RUEDA BALLESTEROS, y que figure en la base de datos de la referida entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a9ad876e6ee4c043756db79d30de20cf13699eb875ed290aefad949d11d94**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de marzo de 2022

DMG

Documento generado en 30/03/2022 05:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 89 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 26, se dispone a oficiar al pagador de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS (MTD), para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada LAURA JOHANA MORENO PEREZ C.C. 1.116.797.606, comunicada mediante el oficio 028 del 22 de enero de 2021, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b75ca93754e83df7b419395e18c6f6f51bd0f88748adbbfbb527ecb89ed982**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 250 y 179 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MICROSOFT CORPORATION, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION, la obligación contenida en el acta de conciliación visible a los folios 10 a 15 del cuaderno principal

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo –*acta de conciliación*– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y a cargo del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION por los siguientes conceptos:

Periodo Cuota	Obligación	Honorarios	Intereses de mora desde:
SEPTIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-oct-19
OCTUBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-nov-19
NOVIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	30-nov-19
DICIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-ene-20
ENERO 2020	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	2-feb-20
FEBRERO 2020	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-mar-20

Junto con los intereses moratorios desde cada una de las fechas indicadas anteriormente (tanto sobre el valor de la obligación como el estipulado por concepto de honorarios), hasta el pago total de la obligación.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la entidad ejecutada, a quien se le notificó personalmente el pasado 14 de febrero, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como obra constancia a los folios 78 a 162 de este cuaderno, y dejó fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MICROSOFT CORPORATION, en contra de la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94023b2c6306a42b4a6dc4de241875df1c4d41b5d530d4254afe8af6b639f3be**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 250 y 179 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de las respuestas provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **68001400302020190070001**
Demandante: GENCELL PHARMA S.A. NIT. 900407111-2
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA NIT. 804013017-8

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha catorce 25 de enero de 2022, se ordenó oficiar a ustedes con el fin de informar que **NO TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar del demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, decretado y solicitado por su despacho mediante oficio N° 1404 visible a folios 186-210 del cuaderno principal, para el proceso allá radicado bajo el N° N°2021-003, Toda vez que se encuentra embargado por cuenta del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso allí radicado bajo N° 2019-711 tal como consta en el auto proferido el 22 de enero de 2020, obrante a folios 83 al 84 del presente cuaderno.

Y la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Le informamos que el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA con matrícula No. 298043 de propiedad de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA identificado con Nit. 804.013.017-8, decretado por ese despacho según referencia, fue inscrito en esta Cámara el 2 de marzo de 2022, bajo el No. 10862 del libro respectivo.

Dicha medida nos fue comunicada mediante oficio No. 1409 de fecha 1 de octubre de 2021, recibido el 21 de enero de 2022.

Ahora, sería del caso proveer acerca del secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION domiciliado en la ciudad de Villavicencio, sino fuera porque existen con antelación otras medidas cautelares registradas en el certificado de matrícula mercantil del citado bien, las cuales priman sobre la ordenada por este Despacho, al ser inscritas primero.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, considera el despacho que no es procedente, comoquiera que lo pretendido corresponde a gestiones propias de su ejercicio profesional, las cuales puede elevar directamente o consultarlas en la página web de la rama judicial – consulta de procesos –. Por consiguiente, se niega esta petición.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a468bcd71bf2cb9401f35adca9ceff3c836c4c7b46bc34b9859c33e568e7bc5**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 226 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite de la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, no dio trámite al memorial poder y sustitución visible a folios 191 a 194 del expediente, por no obrar dentro del expediente cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de negociación de deudas surtido en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el Juzgado advierte que la Sociedad REINTEGRA S.A.S. ya había sido reconocida como cesionaria de la Entidad Financiera Bancolombia S.A.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que acarreen nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto ni valor jurídico** el auto de 23 de febrero de 2022 y se reconocerá personería a la COMPAÑÍA REESTRUCTURARTE UNIDAD ESPECIALIZADA EN INSOLVENCIA S.A.S. identificada con Nit. 901.390.587-1, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido. Y, De igual forma, se reconocerá personería a la abogada MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.652, portador de la tarjeta profesional No. 335.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de REINTEGRA S.A.S, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la COMPAÑÍA REESTRUCTURARTE UNIDAD ESPECIALIZADA EN INSOLVENCIA S.A.S

De igual forma, se ordenará tener en cuenta la actualización del crédito que a favor de REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. tiene la deudora Katherine Estupiñán Espinosa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- RECONOCER personería a la COMPAÑÍA REESTRUCTURARTE UNIDAD ESPECIALIZADA EN INSOLVENCIA S.A.S. identificada con Nit. 901.390.587-1, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.652, portador de la tarjeta profesional No. 335.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de REINTEGRA S.A.S, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la COMPAÑÍA REESTRUCTURARTE UNIDAD ESPECIALIZADA EN INSOLVENCIA S.A.S

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



4.- TENER EN CUENTA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO que a favor de REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. tiene la deudora Katherine Estupiñán Espinosa.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f5ba8d832ab35bf2c1c3eed00b56a4984a248b89ed76b2449d537190b0096e**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 176 y 54 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MEI SHIA LIN CHOU, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JEFFERSON ANDRÉS SUÁREZ HERNÁNDEZ y GILBERTO BUENO HERNÁNDEZ, la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a FOLIOS 25 A 34 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JEFFERSON ANDRÉS SUÁREZ HERNÁNDEZ y GILBERTO BUENO HERNÁNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutadas, a quienes se le notificó – ambos- de manera personal, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, así: a JEFFERSON SUÁREZ HERNÁNDEZ el día 15 de marzo de 2021 -folios 76 a 111 archivo No. 8- y, a GILBERTO BUENO HERNÁNDEZ el 14 de diciembre de 2021 -folios 135 a 171 C1 archivo No. 19-, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MEI SHIA LIN CHOU, en contra de JEFFERSON ANDRÉS SUÁREZ HERNÁNDEZ y GILBERTO BUENO HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de febrero de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea6996e30de9982d89952e81dc0e835d367d1c9c8f9e0d1453a63136464f25**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 176 y 54 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta otorgada por la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, visible a folios 51 a 54 -archivo No. 16-.

Asimismo, previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio objeto de la medida se insta al demandante, para que, atienda el REQUERIMIENTO realizado en auto de 15 de febrero de 2022, esto es que, manifieste si es su intención entregar la administración de la unidad comercial a un auxiliar de la justicia, caso en el cual se procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador del mismo continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre, de conformidad con el Núm. 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba1378c5a68cda6af27ddbbe808da4f125cf78134ccdae0817f675e4e34c44**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



RADICACIÓN No. 2021-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 382 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos señalados en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por la abogada Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e9d8526a566113d165447c0b2ffb560e0c50fa972014e7949da1fde8d87035**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 60 y 112 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 112, se dispone a Oficiar a:

- Las entidades bancarias BANCO CITIBANK y BANCO FALLABELA

Para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante el oficio 0451 del 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6383d7f9122a19219d0dc9e9076708043dfd514a6eb3960e28381c78b6084104**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 24 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$887.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15606e2aa8bff4ff8d1273fb1ba933f3334720d76fe4d6c39b51044c3f04345**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00157-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 25 DE FEBRERO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$887.000
TOTAL	\$887.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$887.000.00). Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

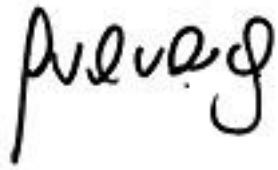
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORRIGE** el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 25 de febrero de 2022, en el sentido de señalar que: El nombre correcto de demandado es GILBERTO VEGA HERRERA y no HÉCTOR GUILLERMO CUEVAS SIERRA, como allí se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

Por otro lado, en atención al escrito visible a folios 35 a 37 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – JORGE MILLÁN SÁNTOS - presenta la abogada ZAHIRA XMENA PARRA SEPÚLVEDA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

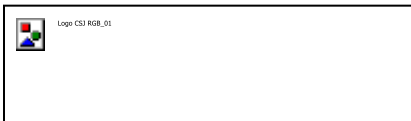
Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c6f14594919cee4e524029c1a90df722d01d6e65f223b43dd0a57d7d551db**
Documento generado en 30/03/2022 05:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.- 2021-00202-00

Al despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 104 y 65 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en los escritos anteriores y, por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de PIERCE SCHNEIDER ARCHBOLD MONSALVE y la sociedad ARCHBOLD INGENIERIA S.A.S., por el término de dos (2) meses a partir del 29 de marzo de 2022, fecha de la presentación del escrito. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

TERCERO. - En virtud de lo anterior, NO SE REALIZARÁ la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual, se encontraba fijada para el día de hoy a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de marzo de 2022

CFGS

Código de verificación: **a95dc4a56c6350bda07bfa65117244edb5b591259d38e6f9a2efda55f5fc5a41**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 22 y 53 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa XYY-389, como consta en el historial del vehículo visible a folios 51 a 53, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa XYY-389 aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a YAMILE WANDURRAGA SÁNCHEZ, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en el D. 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa XYY-389 de propiedad del demandado JULIO MANCILLA ACOSTA C.C. 91.429.837

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER), para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa XYY-389 de propiedad del demandado JULIO MANCILLA ACOSTA.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 23 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.



El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placa XVY-389, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a YAMILE WANDURRAGA SÁNCHEZ, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfdb4f8b541ab582eb058eb8852893fb3e8c0336e02f7132f0d2c9ec600748**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 22 y 53 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CAHORS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JULIO CÉSAR MANCILLA ACOSTA, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 y 2 -archivo No. 1-

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de JULIO CÉSAR MANCILLA ACOSTA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por conducta concluyente el 1 de febrero de 2022 (folios 20 a 21 Archivo No.11), quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CAHORS S.A.S., en contra de JULIO CÉSAR MANCILLA ACOSTA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f92535f28cd9d4a7c99f841ba227f9425e4e4a8e542014f1a3b3c04d403ef**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 248 y 05 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folio 243 al 245 del cuaderno principal, se tiene que, una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, se advierte que el cálculo de los intereses de mora resulta superiores a los legalmente permitidos, por tal razón, el Despacho entrará a modificar la liquidación del crédito.

En consideración a lo anterior y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Juzgado reliquidará hasta la fecha la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la tabla anexa a este auto, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$20.845.867	9-oct-19	30-oct-19	22	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$324.084
\$20.845.867	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$439.848
\$20.845.867	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$437.763
\$20.845.867	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$435.679
\$20.845.867	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$441.932
\$20.845.867	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$439.848
\$20.845.867	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$433.594
\$20.845.867	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$423.171
\$20.845.867	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$421.087
\$20.845.867	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$421.087
\$20.845.867	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$425.256
\$20.845.867	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$427.340
\$20.845.867	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$421.087
\$20.845.867	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$416.917
\$20.845.867	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$408.579
\$20.845.867	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$404.410
\$20.845.867	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$410.664
\$20.845.867	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$406.494
\$20.845.867	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$404.410
\$20.845.867	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$402.325
\$20.845.867	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$402.325
\$20.845.867	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$402.325
\$20.845.867	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$404.410
\$20.845.867	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$402.325
\$20.845.867	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$400.241
\$20.845.867	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$404.410
\$20.845.867	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$408.579
\$20.845.867	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$412.748
\$20.845.867	1-feb-22	28-feb-22	30	17,66%	27,45%	24,50%	2,04%	\$425.256
\$20.845.867	1-mar-22	30-mar-22	30	17,66%	27,71%	24,71%	2,06%	\$429.425
TOTAL								\$12.437.619

CAPITAL	\$20.845.867
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 09 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$12.437.619
TOTAL, OBLIGACION A 30 DE MARZO DE 2022	\$33.283.486

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 30 de marzo de 2022, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$33.283.486.00).

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36906fa8792827057f58ca53bf0290a9114ea1e5636f2bf8481e48e8b877ba85

Documento generado en 30/03/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 113 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, téngase en cuenta la dirección electrónica del demandado LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA, reportada por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible en folios 102 al 113 del Cu, esto es, lugape1216@gmail.com, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del ejecutado.

Por otra parte, y atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al ejecutado GALVIS PEÑA, como mensaje de datos a la dirección electrónica, lugape1216@gmail.com visible en folios 102 al 113 del CU.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ab124a41b77938097be1757c73501d64f273db6875bf219033c6af2e9816c**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 14 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registro el embargo que recayó sobre las cuotas partes del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 300-114261** de propiedad de los demandados ERNESTO AZUERO PAILLIE y MARIA TERESA FIGUEROA CLAUSEN, el Despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro. Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ce2fe18070948c027ce54ce25a2cb18c344bfa2b83942df5bc48f73113872f**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 300 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales visibles en folios 116 al 299 del CU, y comoquiera que, se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados BENITA PEDRAZA VALDIVIESO, DAVID HORACIO MEDINA MEZA y CARLOS HUGO MEDINA MEZA como mensaje de datos a los correos electrónicos pilita_mprg@hotmail.com, yamibastriana@hotmail.com y chumedina@hotmail.com, respectivamente, los cuales fueron suministrados por las entidades promotoras de salud.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que los iniciadores recepcionaron acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario.

Sea este el momento, para ponerle de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que podrá realizar la notificación personal a los demandados como mensaje de datos a través de una de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior, con el fin de que se certifique la trazabilidad del mensaje de datos, esto es, el envió y la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201238951844671126411732ac4969acfde6bd30a69f1c79686b294ad2d3cfd**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 21 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial obrante a los folios 32 al 37 del C1, se dispone a oficiar a la Entidad Promotora de Salud “EPS FAMISANAR S.A.S.”, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este estrado judicial los datos de contacto suministrados por el ejecutado CIRO ANTONIO NIEVES ARCE C.C. No.1.098.655.828 y que figure en la base de datos de la entidad. Adicionalmente, informe el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social la referida demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3676dca18329eb1832fd922e12e04c8fd267d402d0bf08bdb48647f0ecb3bc7**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (RESTITUCION INMUEBLE)
68001-40-03-008-2021-00430-00
CARLOS PLATA CASTILLA
OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante CARLOS PLATA CASTILLA contra el numeral 2° del auto proferido el 25 de enero de 2022 por medio del cual: se libró orden de apremio en contra de OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA por concepto de capital contenido en la liquidación de costas aprobada y ejecutoriada, más sus intereses moratorios y se negó el mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados, servicios públicos y pena por incumplimiento, toda vez que, la sentencia cuya ejecución aquí se demanda no condenó a pago alguno por dichos conceptos.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad manifestando que, el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, es una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto afirma que, tal y como se señaló en los considerandos de la sentencia de restitución de inmueble del 29 de octubre de 2021, las pretensiones elevadas en dicho trámite, al ser de orden legal y encontrar soporte fáctico suficiente, fueron acogidas y dieron lugar a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento por INCUMPLIMIENTO del ARRENDATARIO en el PAGO de la renta mensual.

Además, refiere que dentro del trámite de restitución de inmueble arrendado, la demandada no pudo demostrar el pago de dichos cánones y que, tal y como se indicó en la citada providencia, el cobro de los cánones de arrendamiento debía hacerse por vía ejecutiva, como aquí lo pretende, por lo que no encuentra lógico que se niegue dicho pedimento.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 11 de febrero del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término de ejecutoria, el demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A voces del artículo 422, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

Frente a la ejecución de providencias judiciales, los preceptos 305 y 306 de la misma normativa adjetiva civil, indican que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas y que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”*negrilla del Juzgado.

Bajo la égida de lo anterior, resulta claro, **de un lado que**, en los mandamientos ejecutivos, están proscritas las resoluciones declarativas de derechos, pues al interior del mismo no se suscitan discusiones probatorias distintas al título ejecutivo y, en tal sentido, *“no es el auto que ordena el pago, la coyuntura adecuada para que se determine si un contratante ha ejecutado o no determinadas prestaciones y si, en consecuencia, debe o no una cláusula penal, ni pueden las partes, con una convicción entre ellas, dar al juez tal poder declarativo para el mandamiento de pago que nunca le ha dado la ley”¹* **y de otro que**, cuando se solicita la ejecución con base en una sentencia, se librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma.

Además de lo anterior, se resalta que, para que la cláusula penal pueda ser ejecutable se *“deberá acudir previamente al proceso declarativo y, en consecuencia, mientras no se reconozca en una sentencia ésta cláusula penal no será ni clara ni exigible”²* y esto es así, pues es necesario que el juez haga una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, particularmente, al auto de mandamiento de pago.

Basta con lo dispuesto, para dar al traste con la prosperidad del recurso planteado, pues si bien dentro de la presente Litis se adelantó el trámite declarativo de restitución de inmueble arrendado y se profirió [el 29 de octubre de 2021] sentencia a favor de la parte

¹ BOHÓRQUEZ ORDUZ, ANTONIO. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales. Volumen 2. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2013. Página 127.

² Ibídem

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



demandante, la cual se encuentra ejecutoriada y es base de la presente ejecución, ésta –la sentencia- no contiene en su parte resolutive una declaración judicial condenatoria de las sumas de dinero cuyo pago aquí se pretende, declaración que, como quedó dicho, constituye presupuesto indispensable para que la solicitud de ejecución por dichos concepto saliera adelante, razón por la cual se mantendrá la decisión relacionada con la negativa de librar orden de apremio por las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados, servicios públicos y pena por incumplimiento y, en consecuencia, no se repondrá la actuación confutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 25 de enero de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39180bccefb4c06887f9ea88156d14d62fc77ea8bf99d3a733fc9f96989c12**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 20 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida a la demandada GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS, toda vez que se observa lo siguiente:

- Se remitió a la dirección física calle 103 No.12-86 Altos de fontana apto 202 torre 12 del municipio de Bucaramanga – Santander, sin ser aportada previamente para ser tenida en cuenta por el Juzgado, para la realización del trámite de notificación personal a la ejecutada.
- No hay evidencia en el expediente que a la demandada se le haya remitido previamente la citación para la práctica de la notificación personal.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar nuevamente la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -notificación personal- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c622184466a6252ea40245868c7c2324f493bdbb3568efd879dfe14aa52d1ddd**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 33 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado, ordena OFICIAR a la Entidad Promotora de salud SANITAS EPS para que, informe el nombre y los datos de contacto de la entidad empleadora de la demandada LIZMAR ARANGO SAJONERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1094266884, que figure en la base de datos de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386102ea59d597a1a732fe0369f5c2fd8939fce30f5ef838839dfaabd33ceb74**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 82 y 17 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, este despacho:

En primer lugar, RECONOCE personería a VALENTINA CELIS MANTILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.333.685, miembro activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En segundo lugar, de las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados – *a través de su apoderada judicial* -, CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Finalmente, sea de mencionar que, si bien es cierto el pasado 14 de febrero se notificó personalmente –*en la ventanilla de la sede del juzgado*– al demandado JUAN CARLOS DURAN ALMEIDA, también lo es que, dicha actuación no debía efectuarse y por tal razón se DEJA SIN EFECTO, toda vez que, revisado con detenimiento los documentos visibles a los folios 57 a 66, se observa que dicho ejecutado también fue notificado el 14 de febrero de 2021 de manera personal, conforme los parámetros diseñados por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4066cc77537490610ddb643c94e840a29bbbc0e441f9da92bab19c5c250f062**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 126 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047c289194b5ee09a315b33f2e6e90ca0fc99413704fbf2f16ca3b9132a6a31**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00480-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SENTENCIA RESTITUCION BIEN INMUEBLE DEL 11 DE MARZO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
NOTIFICACIONES Fls. 23,36,46 CU	\$37.285
TOTAL	\$2.037.285

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.037.285.00). Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Por otra parte, se tiene en cuenta lo informado por la parte actora en memorial visible a folios 125 al 126 CU, en relación con el hecho que, el demandado DOYLLER KASSINROJAS RAMIREZ, efectuó entrega del inmueble arrendado el pasado 15 de marzo.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e1dba64f4700ea8467a9c9e290a3a3a3e917108ed884ae2958b82e9f396a2**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00489-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ

DEMANDADO: YEIMI YULIANA GONZALEZ DÍAZ

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por GLORIA PATRICIA HERNANDEZ en contra de YEIMI YULIANA GONZALEZ DÍAZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La ejecutante, a través de su endosataria para el cobro judicial, demandó a YEIMI YULIANA GONZALEZ DÍAZ, para que por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

I. HECHOS RELEVANTES

1.- El 5 de septiembre de 2017, YEIMI YULIANA GONZALEZ DÍAZ, giró a la orden de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ, la letra de cambio número, visible a los folios 1 y 2 de este cuaderno, obligándose a cancelarla el 5 de septiembre de 2019.

2.- En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo como moratorios

3.- El referido título valor, se haya vencido y la demandada YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ, no ha cancelado ni el capital ni los intereses corriente comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada YEIMI YULIANA GONZALEZ DÍAZ, en los términos solicitados por la parte demandante.

Dicho mandamiento de pago fue notificado a la demandante en el estado número 081 del 23 de septiembre de 2021 y a la demandada, se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del proveído 12 de noviembre de 2021, esto es, el 16 de noviembre siguiente.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Notificada la pasiva, en su oportunidad y a través de apoderado judicial, propuso la excepción de mérito denominada *“DILIGENCIAMIENTO IRREGULAR POR PARTE DEL ACREEDOR DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN”*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de Marzo de 2022

CFGS



De dicho exceptivo, mediante el proveído del 10 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., quien, en la oportunidad dada, se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *letra de cambio*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 al 708 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, la letra de cambio el despacho encuentra que esta cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales contenidos en el artículo 671 ibídem.

En consecuencia, la letra de cambio resulta idóneo para con base en él iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por el demandado.

Asimismo, se observa que, dicho título ejecutivo, reúne las exigencias generales y especiales que, para su validez y eficacia, contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la obligada a través de su apoderado judicial, de manera oportuna propuso y argumentó la excepción de mérito denominada ***“DILIGENCIAMIENTO IRREGULAR POR PARTE DEL ACREEDOR DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN”***

El apoderado judicial considera que, es evidente que el diligenciamiento de la fecha de vencimiento de la obligación en la letra de cambio allegada al plenario es demostrable de manera notoria, pues, aduce que, a simple vista los números diligenciados por su poderdante (número de cédula de ciudadanía) no concuerdan con los plasmados en dicha fecha de vencimiento.

Advierte que, su representada le manifestó que ni de manera verbal ni escrita se pactó con la ejecutante autorización expresa para el diligenciamiento de la letra de cambio y que el término sobrepuesto en dicho título fue suscrito por la parte actora sin existir su consentimiento



Refiere que, “(...) si en gracia de discusión la apoderada de la parte demandante busca discutir en el traslado de las excepciones de mérito que el mal actuar de la acreedora se debe entender saneado por el endoso respectivo a su favor, se hace de fundamental importancia recordar que el título valor fue endosado en PROCURACIÓN a favor de la Doctora AURA SARITH VANEGAS RODRIGUEZ, exclusivamente para su cobro judicial, por lo tanto, esto no la convierte en un titular legítimo teniendo en cuenta que la acreedora –que finalmente es por quien obra en representación– obró de manera dolosa. (...)”

Por su parte, la parte ejecutante en la oportunidad dada manifestó:

“(...) Sea lo primero advertir que el togado representante de la demandada YEIMIYULIANA GONZALEZ DIAZ, tuvo por ciertos los hechos primero y séptimo, y frente a los restantes hechos y la excepción propuesta en la contestación, me permito realizar las siguientes precisiones que ruego al despacho tener en cuenta al momento de proferir su fallo:

Se pretende distraer la atención de la Señora Juez de conocimiento, al tratar de inducir la en error proponiendo que los números diligenciados en la letra de cambio, en el documento de identidad de la demandada YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ –inferior a su firma–, no coinciden con los suscritos en la fecha del vencimiento del título, ya que el título valor fue llenado en su totalidad en presencia de la demandada YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ, quien emitió un título valor letra de cambio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15´000.000), este título valor tiene impreso el día de cobro, junto con su valor en números, siendo aceptada mediante firma impuesta con número de cedula que identifica a la aceptante que aquí ocupa la calidad de demandada.

La señora YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ, acepta como suya la firma impuesta en el título valor, con lo que podemos concluir que conocía el lleno de requisitos formales y de fondo de la letra de cambio.”

Para el estudio de dicho exceptivo, obran en el plenario como medio de prueba a los folios 1 y 2, la letra de cambio que se está ejecutando a través de este trámite judicial. Título valor que, después de verificado por este despacho, se encontraron reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 422 y por tal motivo, se libró orden de pago el 22 de septiembre de 2021 a favor de la actora y en contra de la pasiva. Título valor que no fue tachado de falso ni de desconocido.

Dicho lo anterior, procede esta funcionaria a pronunciarse sobre la excepción presentada por el apoderado judicial de la demandada.

Como primera medida, resulta oportuno acotar que, en las contiendas judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juzgador con su propia versión de los hechos, esto es, cada una presentan enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

De esa manera, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese orden de ideas, si el signatario demandado censura al tenedor que llenó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que le dio, tiene la carga de probar que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de Marzo de 2022

CFGS



no dictó regla alguna con ese fin, o que sus mandamientos fueron desatendidos o tergiversados, no siendo suficiente para ese efecto su mera afirmación, pues conforme lo prevé el artículo 261 del Código General del Proceso, “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar” lo que también se predica para los títulos valores (artículos 442 - inc. 4º - del C. G.P. y 793 del C. de Co.).

Bajo esa perspectiva, era deber de la parte ejecutada probar que la ejecutante desatendió o tergiversó las instrucciones impartidas para diligenciar los espacios que dejó en blanco en la letra de cambio, pues quien permite que el título se cree y circule con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones que para tal propósito se deben observar, está asumiendo un riesgo por cuya consecuencia debe responder.

En lo referente, el despacho mediante proveído del pasado 9 de febrero, decretó como prueba solicitada por la ejecutada, requerir a la actora, para que, allegara al expediente —de ser el caso— la carta de instrucciones aducida por la parte ejecutada, o de lo contrario, para que manifestara lo que considere pertinente al respecto, oportunidad en la que se guardó silencio por la parte ejecutante.

No obstante, ante a la ausencia de las instrucciones de diligenciamiento, tenemos que el artículo 622 de nuestra codificación comercial, en sus incisos, consagró ese derecho a completar el título valor de la siguiente manera:

“Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello” (Subrayado fuera del texto).

Aunado a que, el Código de Comercio en su artículo 625 señala que toda obligación cambiaria deriva su eficiencia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, hecho que se evidenció en las presentes diligencias y tal fue la razón por la que este despacho libró la orden de pago de fecha 22 de septiembre de 2021.

Claro lo anterior, tenemos que la demandante en razón a su derecho sobre el cartular, procedió a diligenciarlo, conforme se aprecia en los términos visibles a los folios 1 y 2 de este cuaderno, sin que lo consignado fuera desvirtuado por la ejecutada de manera suficiente, así pues, que ante la autonomía y literalidad con las que se encuentra revestida la letra de cambio, esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá.

Conforme a lo anterior, no queda camino diferente a declarar no prospera la excepción de mérito denominada “DILIGENCIAMIENTO IRREGULAR POR PARTE DEL ACREEDOR DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN” y como consecuencia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2021, con la respectiva condena en costas a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y que denominó “DILIGENCIAMIENTO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de Marzo de 2022

CFGS



IRREGULARPOR PARTE DEL ACREEDOR DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN”, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GLORIA PATRICIA HERNANDEZ en contra de YEIMI YULIANA GONZALEZ DÍAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2021.

TERCERO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses deben hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff1a5a62ba2c407990dad3017d4b19c71985d86684acfd83391b7cc1bece304**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-0564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 12 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaría.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el memorial visible en folios 11 al 12 del C1, la apoderada judicial de la parte actora, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, y el demandado RAUL BUITRAGO TOLOZA visible en folios 25 al 27 del C1, solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de los títulos judiciales por valor de \$1.452.440.00 pesos a favor de la apoderada Judicial MARTHA JUDITH MAYA ROJAS quedando así cancelada la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

De otra parte, no se accederá al desglose del título valor –pagare-, toda vez que, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, dicho documento no fue aportado de manera física al plenario, tal y como se consignó en el auto que libro mandamiento de pago. Sin embargo, se requiere al demandante, para que, devuelva al demandado el pagaré con la constancia de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad. Cumplido lo anterior, el ejecutante deberá allegar constancia de esta actuación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS COOPASESORIAS JEREZ LUNA - COASEJEL, a través de apoderada judicial, en contra de RAUL BUITRAGO TOLOZA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.452.440.00) pesos, a favor de la apoderada judicial MARTHA JUDITH MAYA ROJAS.

CUARTO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: NO ACCEDER al desglose del título valor, sin embargo, se **REQUIERE** al demandante, para que, devuelva al demandado el pagaré con la constancia de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad y allegue la constancia de esta actuación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b1f74fcf32c7a7e6f815e8173e264020a3a0cc39896724e6e21add932c97**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00574-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 154 y 32 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado nuevamente el expediente y en uso de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del código general del proceso, este despacho considera que se torna indispensable para esclarecer los hechos objetos de la controversia el decreto y práctica de oficio la siguiente prueba:

OFICIAR a la entidad demandante UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., para que, en el **término máximo de 10 días** contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva cumpla con los siguiente:

- ✓ Deberá indicar de forma detallada las facturas por las cuales fue diligenciado el pagaré objeto del presente tramite, especificando su número de identificación y el monto adeudado por cada uno de ellas. Allegando copia de las mismas y del estado de cuenta
—Documentos que deben ser aportados de forma legible—.
- ✓ Deberá especificar detalladamente cuales fueron los pagos efectuados por la demandada respecto de cada factura *—indicando cuantía, la fecha exacta en que se realizaron y la forma de imputación—*, para lo cual deberá revisar cada uno de los soportes de pago allegado por ejecutada con la contestación de la demanda.

Adicionalmente, en el evento en los recibos de pagos allegados no correspondan a las facturas adeudadas e incluidas en el pagaré o si los montos especificados en los mismos fueran inferiores, deberá exponer las razones que soporte dicha afirmación.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add87a0c596d5ee9950ce9e2ba8a188bbe22fce1e2a1ee6cb6d2df41dbff26f1**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 54 y 17 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito anterior, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO promovido por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra LEONOR CHIA REY, por el término de 180 días hábiles, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2022. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e74e6cdf0b76766b0535d57eea3587aa268f530fea642a25df3d77973347ac**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:39 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 05 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida al demandado MARLON FABIAN VILLAMIZAR GUERRERO, al correo electrónico mafavique_0219@hotmail.es, toda vez que se observa que no cumple con los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. P., ni con los del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; puesto que lo allegado al expediente es un pantallazo de los elementos enviados desde un correo electrónico que no dan cuenta de los documentos adjuntos ni que la parte ejecutada haya recibido dicho mensaje.

Sea este el momento, para ponerle de presente a la apoderada judicial de la parte demandante, que podrá realizar la notificación personal del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como mensaje de datos a través de una de las empresas de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior, con el fin de que se certifique la trazabilidad del mensaje de datos, esto es, el envió y la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a5c9ade8fe975f855f8e952739b356261d789aae5fd9d5a93e7749c335edd**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visible en folios 45 al 47 del Cu, el Juzgado se dispone a oficiar a la Policía Nacional – Metropolitana de Cartagena de Indias, para que, efectué la **entrega** del vehículo de placas **GQV311**, el cual fue inmovilizado y dejado en las instalaciones del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Carrera 86 No. 22B – 280 Barrio ternera del municipio de Cartagena – Bolívar, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; una vez se efectúe la ENTREGA del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la policía deberá registrar en su sistema la CANCELACIÓN de la orden de aprehensión decretada en auto del 15 de diciembre de 2021. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09d1b25377576feb798f2b213583ed0f06c3ea8ceacf51456bdb0db0d3d541**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 60 y 8 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BEATRIZ BLANCO RINCÓN, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal (archivo No. 01).

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de BEATRIZ BLANCO RINCÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó de manera personal, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, el 4 de febrero de 2022 (folios 56 a 60 – archivo N. 08 C1), quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de BEATRIZ BLANCO RINCÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760bbf1627dbedd44073112751dc17bff1481c71a6a09973ffd2583674d4b7d9

Documento generado en 30/03/2022 05:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00681-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 29 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 27, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación informe el nombre o razón social, Nit o C.C. y datos de contacto del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a MARIA ALEXANDRA RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.725.153. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24184de703832ed6b70d850edfff1548ef4c3d6f5d28ca386d2dc45a06d565cb**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 59 y 41 folios, informado que si bien obra en el expediente respuesta de ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. –fl. 26 y 27- donde se informa que se aplicará la medida cautelar solo respecto de los señores LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA y DELKIS ALCENIA CASTRO BETANCOURT, revisada la página web del Banco Agrario hasta el momento no ha efectuado consignación alguna. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 59 y la constancia secretarial que antecede, se dispone a oficiar al pagador de ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario que devenguen los demandados LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA C.C. 22.615.429 y DELKIS ALCENIA CASTRO BETANCOURT C.C. 32.803.373, como empleados de esa entidad, comunicada mediante el oficio 066 del 2 de febrero de 2022, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y párrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a1b259d4e6f2e0434ef4654246157f336f35f1461ffcff52850d4ac9a668f**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 19 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida a la demandada YESENIA BALANTA CRUZ, a los correos electrónicos liquidación.nomina@cajasan.com – balantayessi@hotmail.com, comoquiera que, la parte demandante aún no ha dado a conocer la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas, tal y como se indicó en el numeral 3 del auto del 21 de enero de 2022.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar nuevamente la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -notificación personal- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17cc828a35a8a359ffcba4262b5ab7ae59bbb461dfcdad2379cfedaa5cfaf3c**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00707-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 44 y 0 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELKIN ARLEY PIÑERES MEJÍA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal (archivo No. 01).

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ELKIN ARLEY PIÑERES MEJÍA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó de manera personal, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, el 25 de enero de 2022 (folios 34 a 44 – archivo N. 09 C1), quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en contra de ELKIN ARLEY PIÑERES MEJÍA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de enero de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f1e6659967732c1be4d8cadd74f9ba20702fbd23eb37443367fcec38e2c610**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 116 y 38 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El señor ROBERT LEANDRO RODRÍGUEZ MORENO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CAMILO CARVAJAL PÉREZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal (archivo No. 01).

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JUAN CAMILO CARVAJAL PÉREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó de manera personal, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, el 18 de febrero de 2022 (folios 21 a 26 – archivo N. 10 C1), quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ROBERT LEANDRO RODRÍGUEZ MORENO, en contra de JUAN CAMILO CARVAJAL PÉREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de enero de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94c313698b49b74de6da35cae96562d83ce875fa4d3248d55e4821cc3760f7**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 56 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte solicitante visible a folio 56, se torna necesario requerir al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que, en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe a este despacho si el parqueadero PIPATON S.A.S., donde fue dejado el vehículo de placas FSO-163, se trata de uno de los autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander - RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021- o fue trasladado allí por petición del acreedor.

Adicionalmente, se advierte a la apoderada que, las peticiones relacionadas con las tarifas y cobros excesivos por parte de los parqueaderos autorizados, que aduce en su escrito, estas deben elevarse ante la entidad encargada de su regulación y vigilancia.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033f4487cd10052f62149842a7cbaa426605add2ea404008385ba3ba59e6b60**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 144 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de los memoriales visibles en folios 134 al 138 del CU, provenientes del demandando DENTIX S.A.S., mediante la cual informa acerca de la imposibilidad de abrir los documentos adjuntos,



Bogotá, 15 de marzo de 2022.

Señor:
JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref.: **EXPEDIENTE** 2022-00031-00
Demandantes NESTOR RAUL MARIN MONSALVE
Demandados – DENTIX S.A.S.

Asunto: PROCESO: DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Solicitud Notificación en Debida Forma.

DENTIX COLOMBIA S.A.S.
N.I.T. 900759454-3
Cra 19 # 89 - 3º
Bogotá, Colombia
(1) 746-4761

HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.565.416 expedida en Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900759454-3, según certificado de existencia y representación legal adjunto, de forma respetuosa me permito manifestar al Señor Juez, que recibimos un correo electrónico dirección (contacto.dvabogados@gmail.com) por parte del apoderado Dr. Daniel Villalobos informando que nos notificaba de la existencia de un proceso judicial bajo radicado 2022-00031 demandante NESTOR RAUL MARIN MONSALVE, que cursa en su despacho. Al intentar abrir los documentos adjuntos arrojó error y no permite abrir los archivos.

Por esta razón, en cuanto al conteo de términos para responder conforme el Decreto 806 de 20 de junio de 2020 artículo 8, solicito sea tenida en cuenta una vez sea practicada en debida forma y podamos tener acceso a dichos documentos para ejercer la defensa judicial. En este sentido agradecemos al Señor Juez requerir al apoderado del demandado para que remita la información de forma que podamos acceder a ella, solicitud la cuál hago extensiva.

Asimismo y atendiendo lo manifestado en el memorial visible en folios 139 al 144 del C1, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida al demandado DENTIX S.A.S., al correo electrónico, toda vez que, se observa que no cumple con los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. P. ni con los del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; puesto que el envío de un pantallazo de los elementos enviados de un correo electrónicos, lo cual no es evidencia de los documentos que se enviaron adjuntos ni que la parte accionada haya recibido dicho mensaje.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, efectúe nuevamente la notificación en debida forma y con todas las formalidades previstas en el Art. 8 del D. 806 de 2020 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de marzo de 2022

DMG

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10c15502de2e0b4074689ffa53128af25214f71d6a79981d10a6dce4441cb**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 92 y 23 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Despacho se dispone a Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER), para que, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa MUZ863 de propiedad de la demandada LUZ YESENIA CASTELLANOS ORTIZ C.C No.24.049.321, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba9698ff2dc35d5fe73c0295da4d80f9cfa68e791a754402a06fc3a7f36ff53

Documento generado en 30/03/2022 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 82 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 54 a 84 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- Previo a reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO se requiere al acreedor SERLEFIN S.A.S. para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020: Remita desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales -notificacionjudicial@serlefin.com-, el poder otorgado a la citada abogada e indique expresamente en el mismo, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Pone en conocimiento de la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA, lo manifestado por el Banco Agrario, con relación al acuerdo resolutorio, esto es:

En mi condición de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad acreedora en el trámite de la referencia; de manera atenta por medio del presente escrito me permito hacer el pronunciamiento en nombre de mi representada, respecto del traslado del acuerdo resolutorio presentado por la insolvente y comunicado a este apoderado el Domingo pasado, 13 de marzo de 2022

1. Agotado el trámite de negociación de deudas adelantado en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el voto de la entidad que represento fue NEGATIVO, toda vez que presentó una certificación de ingresos suscrita por la contadora ARISLICETH LASSO ROJAS, por valor de \$1.400.000.00 mensuales, valor que no satisface gastos y acreencias.
2. Hoy la misma contadora certifica unos ingresos por \$4.000.000.00, sin ninguna memoria o acreditación de lo devengado.
3. La Sra. Rosa Viviana Santamaria debió remitir a la Entidad que represento una propuesta clara, precisa y contundente respecto al pago del capital e intereses adeudados a la fecha, seguros de vida, comisiones fag.
4. Queriendo decir que, si la posición de la insolvente es desconocer los intereses, seguros de vida, comisiones fag, sin acreditar una solvencia de pago EL SENTIDO DEL VOTO DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO SEGUIRA SIENDO NEGATIVO

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d05aaccbea36285c42e0a31c36495f33029e1c75b22ab9c48abdc1b78169e7**
Documento generado en 30/03/2022 05:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 38 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 31, se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS para que, en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación, informe a este Juzgado los datos de contacto suministrados por el ejecutado DARIO CARVAJAL SUAREZ C.C. No. 91.480.661 y que figuren en la base de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades. Ofíciase.

Por otra parte, seria del caso oficiar a la EPS SANITA sino se advirtiera que a folio 29 obra respuesta de dicha entidad en los siguientes términos:

Nombres y Apellidos	CARMEN LUCIA ENCISO MANJARRES
Cédula	1096191020
Dirección	Carrera18 No 77B - 69
Ciudad	Barrancabermeja, Santander
Telefono	3114855787
Correo	n.elsin1@hotmail.com

La cual, para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296e1cc9a9ff0dd03a0322ba2b394436a846c8dd48f78edf34e0a98eb619570**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 88 y 62 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 4º del auto del 23 de febrero de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula 44349, declarado de propiedad del demandado JAIRO CACERES MERIDA, a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

Por otra parte, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de las respuestas provenientes del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER y del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER, mediante los cuales informan acerca que se disponen a tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente de los embargos que corresponden al ejecutado CACERES MERIDA, en proceso que se llevan allí con números de radicados 68001-40-03-027-2021-00485-00 68004-40-03-005-2019-00785-00, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40e93d0a98575153834e6ec4b3f2a8d67b0c9d53f76e40930bf9c0e28451a9**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 35 y 08 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En su momento oportuno, se tendrá tener en cuenta el abono realizado por la parte demandada a la presente obligación objeto de recaudo, el día 15 de febrero de 2022, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.313.322.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f137d555332537c8ba7dc293ae109d76277126cfdfd1305af20ec430da1b8**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de marzo, consta de un (1) cuaderno con 175 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo hipotecario de Menor cuantía** a CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO, para que le cancele la suma de

- i) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar a **CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:
 - a. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.
 - b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1º de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
 - c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DP



advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Decretar el embargo** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-148916**, declarado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO C.C. 37.726.286**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Líbrese los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga**, para que, registre el presente embargo, advirtiéndolo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO CELIS TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.517.456, portador de la tarjeta profesional No. 309520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e67ed61523a84f685766b333d386920ddd2686584c1bdb6cc7f5af299eed**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 28 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA- promovida, a través de apoderado judicial, por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA- LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 11 de marzo de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 22 de marzo de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA- promovida, a través de apoderado judicial, por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA- LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e3ec03759bf6251ebe66a42bdc497aa2bc8010aeca1b60802fb6b390b180d**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 27 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se deja en el sentido que, la exhibición de la letra de cambio objeto del presente trámite tuvo lugar el pasado 23 de marzo. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BREYDY AFANADOR MENDOZA, contra CRISTIAN LEONARDO BUITRAGO BOHORQUEZ, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 11 de marzo de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que entre otras cosas se realizara diligencia de exhibición del original de la letra de cambio objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Ahora, si bien se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, se advierte que lo correspondiente al trámite de la exhibición de la letra de cambio tuvo lugar de forma extemporánea conforme se observa a folios 26, 27 y la constancia secretarial que antecede.

Significando con ello que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BREYDY AFANADOR MENDOZA, contra CRISTIAN LEONARDO BUITRAGO BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8d5815e5b8854844a3c2a9b8ed1516397354b67b244a728a4a9eb549943eb**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se deja en el sentido que se intentó comunicar con el apoderado de la parte demandante con el objeto de acordar la exhibición de la letra de cambio objeto del presente trámite y no fue posible. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada a favor SUCESIÓN Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ILIQUIDA del causante YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO contra MARITZA JANETH OSORIO PLATA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 11 de marzo de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que entre otras cosas se realizara diligencia de exhibición del original de la letra de cambio objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Ahora, si bien se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, se advierte que se omitió dar cumplimiento a lo indicado anteriormente, ello conforme a la constancia secretarial que antecede.

Valga señalar que, la parte demandante es quien debe realizar las diligencias tendientes a efectuar el trámite de la exhibición del título, lo que debe tener lugar en el término de la inadmisión, ello, solicitando el numero de contacto de la escribiente del despacho vía correo electrónico o comunicándose telefónicamente al número que aparece en la parte inferior de todas las providencias o acercándose personalmente a la secretaria del juzgado.

Significando con ello que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BREYDY AFANADOR MENDOZA, contra CRISTIAN LEONARDO BUITRAGO BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DP

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533d317d622ddc4f5fd4cfd9469826e51a0e117da4fb04019f9297e04ea86b9**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2021, mediante la cual la parte solicitante insta se fije fecha y hora para interrogatorio de parte de MÓNICA QUIROGA y CRISPÍN VANEGAS, consta de un (1) cuaderno con 10 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el día **dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para recepcionar el interrogatorio de parte de **MÓNICA QUIROGA y CRISPÍN VANEGAS**.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al citado, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd*.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los señores MÓNICA QUIROGA y CRISPÍN VANEGAS, con el envío de la copia de esta providencia, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e161ca2762742d943dd48a0054924c03c73b6627108895a0aa626bde049d2d0**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00143-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ELIECER RANGEL MORENO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERSARA SOLUCIONES S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JORGE ELIECER RANGEL MORENO, para que le cancele la suma de:

i) TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$342.430) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 6 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde 10 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JORGE ELIECER RANGEL MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VERSARA SOLUCIONES S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$342.430)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 6 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de marzo de 2022

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JORGE ELIECER RANGEL MORENO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico maryory2217k@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1102374903, portador de la tarjeta profesional No. 305852 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6edad74eb3e62176c4ec85e9e6f26731a71e6c0f8cf887fb04366f558f357**

Documento generado en 30/03/2022 05:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 2 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY**, contra **RUBEN DARIO AVILA PULIDO** el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandante, toda vez que el anexo al expediente data del 20 de septiembre de 2019, esto es desde hace aproximadamente dos años y medio. Núm. 2, artículo 84 C.G.P.

2. Allegar certificado actualizado de los valores adeudados por el demandado, comoquiera que el anexo a la demanda data del 30 de abril de 2021 y certifica cuotas de administración hasta dicho periodo.

Lo anterior, dado que se pretende el cobro de las cuotas que se continúen causando desde abril de 2021 y claramente han pasado aproximadamente 11 meses de los que se pueden certificar el valor de las cuotas. Núm. 3, artículo 84 ibídem.

3. Incluir en las pretensiones de la demanda las cuotas que se causaron a partir de abril de 2021 hasta la presentación de la demanda, para cual deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral anterior. Núm. 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4020307a06895b18b32e8f11d462f6ccf39bba413dcd44b4eac1c2f5f92a5**
Documento generado en 30/03/2022 05:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 18 de marzo de 2022, consta de un (1) cuaderno con 9 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 y el parágrafo del 595 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble automotor, de placas CCL-626 de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA GAFARO ALVAREZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER), para que, realice la diligencia de secuestro del vehículo de placa CCL-626, marca Chevrolet, color rojo, línea Spark, modelo 2007, carrocería Sedan y servicio: Particular, de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA GAFARO ALVAREZ, el cual se encuentra en el parqueadero la Nueva Novena ubicado en la avenida 9 N° 31-44 barrio centro de esta ciudad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al Secuestre JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser localizado en la Calle 37 No. 26-15 de esta ciudad, celular 3192583387, 3102323063, correo electrónico javiror17@gmail.com, comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas CCL-626, para que, comunique, a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA), con el fin de que el auxiliar de la justicia informe el parqueadero donde deberá ser trasladado el automotor en mención, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de este. Además, que al secuestre le resulta aplicables los artículos 47 y siguientes del C. G. del P. y los artículos 51 y 52 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DP

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9420a7e6f0dab15a1c35e02cca7624d976146ee2c3f7de4143862b389d0f66a**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 10 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MENDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MENDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ, para que le cancele la suma de:

- i) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 1° de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar a **EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MENDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:
 - a. **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
 - b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
 - c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020 – Publicación: 31 de marzo de 2022

DP



2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MENDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico edwin1990@gmail.com, teo_marce@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc235a65541e2890c17541fb12fb4adb2c87d948a1e8e9d02a1c26263055f2c8**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 9 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ELSA MARIA SANTOS CAMARGO quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ERNESTO OROSTEGUI TORRES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO, para que le cancele la suma de:

- i) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de plazo a la tasa del 1.5% desde el día 21 de junio de 2019 al 20 de agosto de 2019
- iii) E intereses de mora desde el 21 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ERNESTO OROSTEGUI TORRES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses de plazo desde el **21 de junio de 2019 al 20 de agosto de 2019** a la tasa del **1,5% mensual**, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022

DP

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **22 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jhon-edu26@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Requerir** a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación del demandado YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO dé a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13723643, portador de la tarjeta profesional No. 129852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a5b12042c4285eed67c5053bef384dd0bd32cbb4e120e3a2ad150ede6196c**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 30 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
jul-20	\$ 300.000	17-jul-20
ago-20	\$ 300.000	17-ago-20
sep-20	\$ 300.000	17-sep-20
oct-20	\$ 300.000	17-oct-20
nov-20	\$ 300.000	17-nov-20
dic-20	\$ 300.000	17-dic-20
ene-21	\$ 311.000	17-ene-21
feb-21	\$ 311.000	17-feb-21
mar-21	\$ 311.000	17-mar-21
abr-21	\$ 311.000	17-abr-21
may-21	\$ 311.000	17-may-21
jun-21	\$ 311.000	17-jun-21
jul-21	\$ 311.000	17-jul-21
ago-21	\$ 311.000	17-ago-21
sep-21	\$ 311.000	17-sep-21
oct-21	\$ 311.000	17-oct-21
nov-21	\$ 311.000	17-nov-21
dic-21	\$ 311.000	17-dic-21
ene-22	\$ 311.000	17-ene-22
feb-22	\$ 311.000	17-feb-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
jul-20	\$ 300.000	17-jul-20
ago-20	\$ 300.000	17-ago-20
sep-20	\$ 300.000	17-sep-20
oct-20	\$ 300.000	17-oct-20
nov-20	\$ 300.000	17-nov-20
dic-20	\$ 300.000	17-dic-20
ene-21	\$ 311.000	17-ene-21
feb-21	\$ 311.000	17-feb-21
mar-21	\$ 311.000	17-mar-21
abr-21	\$ 311.000	17-abr-21
may-21	\$ 311.000	17-may-21
jun-21	\$ 311.000	17-jun-21
jul-21	\$ 311.000	17-jul-21
ago-21	\$ 311.000	17-ago-21
sep-21	\$ 311.000	17-sep-21
oct-21	\$ 311.000	17-oct-21
nov-21	\$ 311.000	17-nov-21
dic-21	\$ 311.000	17-dic-21
ene-22	\$ 311.000	17-ene-22
feb-22	\$ 311.000	17-feb-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día diecisiete (17) del mes que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICALES@DAVIVIENDA.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Reconocer** personería a la abogada MARIBEL BONILLA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63362686, portadora de la tarjeta profesional No. 106117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4861970506148a73fadbe62ce9c8acc7bda5fa819e2378be35dbf57aa9053**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MERCEDES VILLAMIZAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YESID CASTILLO MURILLO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MERCEDES VILLAMIZAR, para que le cancele la suma de:

- i) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 2 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **MERCEDES VILLAMIZAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MERCEDES VILLAMIZAR con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80738650, portador de la tarjeta profesional No. 177731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83039ec86e4a0de3d4ea5d24daafd7f18cab7e822670d4b6b03167edbd4db6**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00150-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GABRIEL DE JESÚS NÚÑEZ ROA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GABRIEL JIMÉNEZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a GABRIEL DE JESÚS NÚÑEZ ROA, para que le cancele la suma de:

- i) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **GABRIEL DE JESÚS NÚÑEZ ROA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a NATALIA GABRIEL JIMÉNEZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 31 de marzo de 2022



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GABRIEL DE JESÚS NÚÑEZ ROA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico rigabrielmecnico2115@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Tercero: Requerir a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación del demandado GABRIEL DE JESÚS NÚÑEZ ROA dé dar a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada YELIBETH CAROLINA DIAZ VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090446853, portadora de la tarjeta profesional No. 251308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

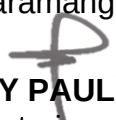
Código de verificación: **bfa1767a9e5d8973ccbe4674e49ebe1f326e3980fbc6b842c4178697b4a7f243**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por JANIER ENRIQUE RODRIGUEZ VELASQUEZ en contra de MERY JOHANNA URIBE VELA, MANUEL ORTIZ y FERNANDO ORTIZ PAREDES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de los demandados MERY JOHANNA URIBE VELA, MANUEL ORTIZ y FERNANDO ORTIZ PAREDES se encuentra ubicado en el barrio “LA FERIA” –fl. 6-, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por JANIER ENRIQUE RODRIGUEZ VELASQUEZ contra MERY JOHANNA URIBE VELA, MANUEL ORTIZ y FERNANDO ORTIZ PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eda42de3c10227699b0b80b6b75ed4188fc87776567a67bbcc75e6e7639e54**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S**, contra **LUZ NATALIA ARDILA AMAYA** y **ZOILA ROSA AMAYA BAUSTISTA** el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegar el soporte del pago de los rubros correspondiente a cuotas de administración *—pretensión tercera—*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7a1043f3883364dea82ff0113b8cf02a9aa8af0418ec7f99b5d9c1f3f4320**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 112 y 2 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A** contra **IVAN DARIO NARANJO PICO** el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la Escritura Pública No. 3338, otorgada por la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá el 22 de mayo de 2018, con la respectiva nota de vigencia.
2. Realizar diligencia de exhibición el original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79cfd7c50e704bfc0615b70861d6a527b731500acf9d9ff7c9b9b52cde88b4**
Documento generado en 30/03/2022 05:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>